

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	2021 – 00052 – 00
DEMANDANTE:	JAVIER HERNANDO PERALTA GONZÁLEZ c.c. 79871527
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX
ACCIÓN:	TUTELA

El señor Javier Hernando Peralta González ha instaurado acción de Tutela, pidiendo el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y educación. La solicitud la basa en los siguientes

1. HECHOS

- “1. En el segundo semestre del año 2015, accedí a un crédito educativo en alianza con la fundación Saldarriaga Concha e ICETEX, para personas con condición de discapacidad, crédito el cual es condonable con la culminación de los estudios de pregrado.
- 2. En abril de 2019 obtuve mi título profesional en psicología.
- 3. En agosto del 2020 ICETEX se comunica conmigo indicándome que iniciaran el cobro del crédito puesto que no envié la documentación de condonación.
- 4. En noviembre de 2020 por medio de derecho de petición solicité la condonación del crédito educativo con caso CAS-9226175-X7V2W2, en donde recibo respuesta favorable por parte de ICETEX
- 5. A la fecha he tenido que realizar pagos que hasta el momento suman 375 mil pesos, puesto que pesar de que la respuesta fue favorable por parte de ICETEX, la entidad aun no me incluye en la base de datos de créditos condonables y por el contrario a diario me asedia con llamadas de cobro del crédito.”

Con fundamento en lo anterior, a este Despacho

2. PRETENSIONES

- “PRIMERA: Que se le ordene a ICETEX el cumplimiento de la respuesta dada por el caso CAS-9226175-X7V2W2 y se condone el crédito educativo.
- SEGUNDO: Que se le ordene a ICETEX en caso de haber realizado algún tipo de reporte ante centrales de riesgo financieras, dicho reporte sea eliminado y la información sea rectificada.”

Corrido el traslado respectivo, al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX (en adelante, sólo acrónimo ICETEX), este guardó silencio.

PROCESO: 2021 – 00052 - 00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PERALTA GONZÁLEZ c.c. 79871527
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA
PÉREZ - ICETEX
ACCIÓN: TUTELA

3. PRUEBAS

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Copia cedula de ciudadanía
- Acta de grado 365/2019 y Diploma de la Corporación Universitaria Iberoamericana, dentro del cual se revela que el 29 de abril de 2019 se hizo entrega al señor Javier Hernando Peralta González del título de psicólogo.
- Consecutivo CAS-9226175-X7V2W2, calendado el 2020/11/30, en este se indica que el señor Javier Hernando Peralta González cuenta con un crédito en la modalidad Acces – Alianza con ID #2620014; respecto a la petición de condonación, una vez validado lo correspondiente, se tiene que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la condonación por graduación, proceso que tendrá lugar en el momento que el Gobierno Nacional remita los recursos al ICETEX.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- No contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

¿Resulta procedente la acción de Tutela para conminar al ICETEX al cumplimiento del consecutivo CAS-9226175-X7V2W2 de fecha 2020/11/30, mediante el cual resolvió una petición de condonación de un crédito educativo al señor Javier Hernando Peralta González, del cual no se conocen los términos en que fue pactado y por el contenido de la respuesta dada, está sujeto al desembolso que efectúe el Gobierno?

4.2. Marco Normativo

La acción de tutela, es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, instituido para proteger en forma inmediata derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público.

Dicha acción se establece como un componente subsidiario, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la acción de tutela ha sido considerada un mecanismo judicial destinado para la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la amenaza o vulneración actual.

4.3. Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Carta Política prohíbe cualquier diferenciación injustificada, originada en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o

PROCESO: 2021 – 00052 - 00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PERALTA GONZÁLEZ c.c. 79871527
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA
PÉREZ - ICETEX
ACCIÓN: TUTELA

filosófica, entre otros criterios, además, establece la obligación a cargo del Estado de adelantar acciones afirmativas a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Con ello se busca garantizar de manera real y material el ejercicio de este derecho y la especial protección de que gozan las personas en estas circunstancias. El artículo 47 *ibidem* establece como obligación de Estado, adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. El artículo 68 *ibidem*, determina que son obligaciones especiales del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales. Se desconoce el derecho a la igualdad de una persona cuando el Estado omite adoptar las medidas encaminadas a garantizar un tratamiento diferente fundado en criterios que atiendan sus necesidades y posibilidades individuales. Sentado esto, es entendible el que la Corte Constitucional en la sentencia T 99 de 2015, indicara que el Derecho a la Igualdad conlleva: *“i) Una regla de igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; ii) una prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato discriminatorio a partir de criterios sospechosos contruidos a partir de -entre otras- razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión u opinión política; y iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, entendido como el deber público de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones concretas o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas). En otras palabras, hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 CP) tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres preguntas: a) ¿Igualdad entre quiénes?; b) ¿Igualdad en qué?; y c) ¿Igualdad con base en qué criterio?”*

4.4. Derecho a la educación

La Corte Constitucional le ha otorgado a la Educación el talante de derecho fundamental bajo el siguiente núcleo esencial: *“(1) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar el ingreso a la educación; (ii) permanencia en el sistema educativo, y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”* (sentencia T 026 de 2012). También ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza, así como, en la estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona, en la sentencia T-321 de 2007, determinó: *“De esta forma, se puede concluir que el derecho a la educación goza de naturaleza fundamental, como quiera que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo personal y social, de manera que su ejercicio se dirige a la realización de la dignidad humana, en tanto permite la concreción de un plan de vida y el desarrollo pleno del individuo en sociedad.”*

PROCESO: 2021 – 00052 - 00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PERALTA GONZÁLEZ c.c. 79871527
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA
PÉREZ - ICETEX
ACCIÓN: TUTELA

4.5. De la tutela para discutir temas de índole contractual y económico

En reiteradas oportunidades ha establecido la H. Corte Constitucional respecto del debate en acciones de tutela de temas netamente económicos y de discusiones contractuales, lo siguiente: *“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen...”* (Sentencia T-470 de 1998).

En lo atañe al ICETEX, si bien, se tiene en cuenta la naturaleza dada por la Ley 1002 de 2005, no debe olvidarse que la sentencia T 214 de 2019 indicó que tal instituto *“es una entidad financiera de naturaleza especial, cuyo objeto se enmarca en el fomento del acceso y la permanencia de las personas a la educación superior y en la canalización de capitales de carácter nacional e internacional a través de la administración de becas, subsidios y/o créditos educativos. En ese orden, es dable concluir que la adjudicación de recursos que efectúa, especialmente en la modalidad de créditos, se rige por el derecho privado.”*

4.6. Del caso en concreto

En el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable que deba ser objeto de pronunciamiento por esta vía expedita y excepcional, ya que no se infiere la inminencia de un daño que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional de forma extraordinaria, en razón a que el mecanismo de la tutela, tiene como único propósito conjurar situaciones urgentes que demanden de una actuación judicial inmediata. De las circunstancias expuestas en el escrito de tutela y la documental anexada, no se evidencia la afectación flagrante a derechos de rango iusfundamental del señor Javier Hernando Peralta González, primero, en lo que concierne a la posible trasgresión del derecho a la igualdad para conceder la extinción de la deuda, el Despacho advierte que el accionante no aportó elementos probatorios respecto de los cuales se evidencie una discriminación respecto a un par, a alguien que esté en sus mismas condiciones, ni tampoco soporte alguno el cual evidencia su condición de sujeto con protección constitucional especial. En lo que respecta al derecho de Educación invocado, el Juzgado tampoco desvela una posible barrera en su acceso, al contrario, se arriman títulos de preparación en pregrado.

Si bien, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad, en el evento en el cual el juez hubiese requerido informes al órgano accionado y estos no se hubiesen rendido, no se debe desconocer que lo arrimado con la demanda no aporta los elementos suficientes los cuales permitan conocer del proceso y las condiciones en que se otorgó el crédito al accionante. Pese a arrimarse una respuesta de una condonación allegada por parte del ICETEX, esta se condiciona a un desembolso por parte del Gobierno, trámite sobre lo cual no se tiene noticia en este sumario. Indíquese que la Corte Constitucional ha señalado que la Tutela *“es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente*

PROCESO: 2021 – 00052 - 00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO PERALTA GONZÁLEZ c.c. 79871527
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA
PÉREZ - ICETEX
ACCIÓN: TUTELA

concorre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias” (sentencia T 903 de 2014), así las cosas, al no evidenciarse la vulneración a un derecho fundamental que habilite a este Juez Constitucional asumir, excepcionalmente, la resolución del deudo sobre el cual gravita la presente causa, el Despacho declarará la improcedencia del presente medio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declárese **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, con base en lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a las partes que conforme al artículo 31 *ibidem* estas cuentan con tres (3) días, siguientes a la notificación del fallo, para impugnarlo.

TERCERO: DISPÓNGASE que en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4bbd84a1166a194c926502661e746bebc7ac43ed22a6c0d768544fc5031d1a4

Documento generado en 24/03/2021 01:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>